

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Atn.: H.M. Manuel Antonio Burbano Goyes

sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: OMAR POAMANGA Y OTROS.

DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A Y OTROS.

RADICADO 190013103004-2023-00110-01.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, respetuosamente presento **SUNTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS** del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 7 de noviembre de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, solicitando desde este momento que se **REVOQUE** la providencia recurrida, y en su lugar se declaren probadas las excepciones propuestas, absolviendo a la parte pasiva y a mi procurada, con fundamento en las siguientes consideraciones.

I. OPORTUNIDAD

A efectos de que su Despacho se sirva revocar la referida providencia que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener de presente lo preceptuado por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, el cual señala oportunidad para sustentar los reparos concretos del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (subrayado fuera del texto original)

De forma concordante con la norma en cita, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán emitió el auto de fecha 30 de enero de 2025, notificado mediante estados electrónicos el día 31 de enero de 2025, mediante el cual se admite el recurso de apelación y dispone en el numeral segundo de su parte resolutive lo siguiente:

*(...) **SEGUNDO:** Se advierte a la parte apelante que conforme a lo reglado en el artículo 327 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberá **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada (...)*"

Conforme a lo ordenado por el Tribunal en dicha providencia, y considerando que su notificación se surtió el día 31 de enero de 2025, el término de ejecutoria del mismo se contabiliza en el lapso comprendido entre el 3 y el 5 de febrero, por lo cual el término de los 5 días para sustentar el recurso empieza a contar el día 6 de febrero de 2025 y finaliza el día 12 de febrero, por lo tanto, la sustentación se presenta dentro de término.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. Errores de derecho incurridos en el fallo por violación y/o no aplicación de manera correcta de las normas del Código Civil e igualmente los arts. 2341 al 2359, 63, 64, y los arts. del 1614 al 1616, y demás normas de ese estatuto; de la constitución política entre otros los artículos 29, y 228 y demás normas de la carta; del código nacional de tránsito, e igualmente el capítulo 6 art. 144 y 145, capítulo 7 art 148, y capítulo 2 art 19, y demás normas del código nacional de tránsito, del Código General del Proceso (CGP); de los arts. 67, 163 y 173, art 78 , libro segundo sección tercera y demás normas del código; Código de Comercio, arts. 1036 al 1162, entre otras normas de éste Código; de la jurisprudencia y precedentes de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia sobre responsabilidad civil aquiliana o**

extracontractual, entre otras, pero sin limitarse a la predicable tanto cuando la parte demandante como la demandada, están ejerciendo una actividad calificada como peligrosa, el efecto de esa simultaneidad, la forma en que se contrarresta y el imperio en ese caso, del régimen de responsabilidad para cuya declaración se exige la prueba de la culpa del demandado; así como respecto de las causales de exoneración de responsabilidad, con base en todo lo cual necesariamente la sentencia habría sido absolutoria.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el Juzgado de primera instancia incurrió en error de derecho al haber omitido la aplicación del régimen de culpa probada en el presente caso pese a que se evidenció la concurrencia de actividades peligrosas, situación que neutraliza o impide dar aplicación a la presunción de culpa de la parte demandada únicamente aplicable cuando esta es la única parte que desplegó una actividad peligrosa como lo es la conducción. De esta manera, las circunstancias del caso bajo estudio verificadas mediante las pruebas practicadas, dan cuenta de la existencia de la concurrencia de actividades peligrosas que debió llevar al *A Quo* en su análisis a la corroboración del cumplimiento de la carga probatoria de la parte demandante con el fin de determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad civil perseguida.

Por otra parte, este reparo comprende igualmente el error de derecho generado en la falta de aplicación de las normas atinentes a los eximentes de responsabilidad, comprobados en el presente caso mediante la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, los cuales tienen una incidencia evidente sobre la estructuración de la culpa y el nexo causal como elementos esenciales de la responsabilidad civil, impidiendo el surgimiento de los mismos y la consecuente existencia de la responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada.

Lo anterior lleva inescindiblemente al desconocimiento de los presupuestos establecidos por el Código de Comercio para que se entienda ocurrido el siniestro, que no es otra cosa que la ocurrencia del riesgo asegurado consistente en la responsabilidad civil extracontractual, y la comprobación de su cuantía, derivando de ello una responsabilidad indemnizatoria en cabeza de mi representada que resulta a todas luces inexistente pues nunca pudo corroborarse que hubiere ocurrido la condición establecida en el contrato de seguro según la cual surge la obligación en cabeza de mi representada consistente en reconocer suma alguna a manera de resarcimiento por el daño que la parte demandante afirma le fue generado.

Por lo tanto, el Tribunal deberá dar correcta aplicación e interpretación a las normas referidas atendiendo la naturaleza del caso bajo estudio con el fin de determinar la ausencia de los requisitos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la pasiva y, consecuentemente, proceder a negar las pretensiones de la demanda.

- 2. Error de hecho por la inobservancia de las reglas de la sana crítica para la apreciación y/o valoración de la prueba, decretada y practicada en este proceso, como quiera que, si no se hubiese incurrido en ello, ha debido tenerse como demostrados, los hechos exonerativos de responsabilidad de la parte demandada, al igual que la inexistencia de la demostración de los presupuestos facticos necesarios para poder declarar la responsabilidad o de aceptar las pretensiones de la parte actora. Se erró al no reconocer que está demostrado, omitiendo lo que indican las pruebas, o sus consideraciones, pues de lo contrario se habrían negado todas las pretensiones de la accionante.**

Este reparo se desarrolla en el entendido de que el Juez de primera instancia le dio un alcance e interpretación errónea a las pruebas obrantes en el expediente llevando con ello a ignorar hechos plenamente demostrados con la práctica de pruebas como lo es el relativo a la configuración de la culpa exclusiva de la víctima como factor determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito dada su falta de pericia en la actividad peligrosa de la conducción y en la evidente trasgresión de las normas de tránsito por parte de la causante al haber adelantado por la derecha al vehículo asegurado.

Lo anterior hubiera llevado inevitablemente a la conclusión de que la estructuración o existencia de esta causa extraña conlleva a la imposibilidad de establecer la existencia de nexo causal como elemento esencial de la responsabilidad civil extracontractual, situación que implica la negativa total de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, este error de hecho se verá concretado en el análisis que se desarrollará más adelante en la explicación de los reparos subsiguientes donde se detalla minuciosamente la valoración probatoria que permite concluir el surgimiento de dicha causal exonerativa de responsabilidad.

- 3. Error de hecho incurrido en la valoración de la prueba recaudada, al estimar que se encuentra acredita, sin estarlo, la existencia de los elementos normativamente esenciales para que nazca y se pueda declarar una responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandas, y del conductor del vehículo de placas TZP-161.**

El presente reparo se propone con el fin de explicar que el Despacho de primera instancia incurrió en error de hecho al efectuar una indebida valoración probatoria, al estimar que se encuentra acredita, sin estarlo, la existencia de los elementos normativamente esenciales para que nazca y se pueda declarar una responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandas. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas TZP-161. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Al respecto, vale la pena señalar que, en el análisis realizado a las pruebas aportadas por la parte demandante, no se observa evidencia suficiente que permita establecer, con la certeza exigida en materia de responsabilidad civil extracontractual, la configuración de los elementos mencionados.

Primeramente, se expone que no existe prueba contundente que demuestre un hecho culposo por parte del señor Hugo Hernando Velasco, pues de las pruebas obrantes en el plenario, quedó demostrado que éste actuaba con la pericia y el cuidado necesarios, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone. Así mismo, el daño o perjuicio alegado por el extremo actor carece de la certeza requerida para ser objeto de indemnización, toda vez que: i). Respecto del lucro cesante, no se acreditó que el señor OMAR POAMGANGA dejara de percibir ingresos a causa del fallecimiento de la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D), por cuanto éste para la fecha de los hechos se encontraba en una edad laboralmente activa, lo que implica que contaba con la capacidad y oportunidad de generar ingresos por su propio esfuerzo, y quedó probado con el testimonio de la señora Graciela Andrade que la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D) no mantenía económicamente al señor OMAR POAMANGA, sino que él asumía los gastos del hogar, y en algunos casos excepcionales, compartían las cargas, pero no era la señora quien asumía todo, y ii). Respecto de los perjuicios morales, no se aportaron pruebas suficientes que permitan evidenciar el impacto emocional que justifique las sumas otorgadas en primera instancia, pues en el expediente digital no se evidencia que ni los hijos ni la hermana de la víctima hayan aportado prueba alguna, como constancias de consultas psicológicas o siquiátricas, que respalden la existencia de un perjuicio emocional o psicológico derivado del fallecimiento de la señora Claudia Fabiola Velasco. Motivo por el cual, no se probó la existencia de un daño o perjuicio cierto y efectivo.

Por último, aunque es evidente que, de no configurarse los anteriores elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, como el hecho culposo y el daño cierto y personal, no debería estudiarse el elemento faltante, pues la ausencia de alguno de ellos impide estructurar dicha responsabilidad, lo cierto es que, en el presente caso, mucho menos se acreditó la existencia de un nexo causal entre la conducta del señor Hugo Hernando Velasco Olave y el daño alegado por la parte demandante. Por el contrario, como se explicará con mayor profundidad en la sustentación del siguiente reparo, de las pruebas obrantes en el plenario, como lo son el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el peritaje parte presentado por la pasiva, el interrogatorio de parte tanto de los demandantes como de la parte accionada, y las pruebas testimoniales practicadas, se evidencia que,

el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D), al realizar una maniobra de adelantamiento, y manejar con impericia. Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se configuraron ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandadas.

- 4. Error de hecho en la valoración de la prueba recaudada, incluyendo pero sin limitarse a la prueba documental, entre ellas del informe policial de accidente de tránsito (IPAT), del peritaje presentado por la pasiva, del interrogatorio de parte tanto de los demandantes como de la parte accionada, de la prueba testimonial, al no apreciar que con la misma se demuestra que la única causa del accidente de tránsito es atribuible de forma exclusiva a la propia víctima señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D); y que por ende, debió negarse la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena impetrada por los demandantes.**

El reparo aquí presentado se fundamenta en el evidente error de hecho cometido por el Juzgado de primera instancia al declarar la responsabilidad civil de la parte pasiva, ignorando que las diferentes pruebas recaudadas durante la actuación procesal dan cuenta que el accidente tuvo por origen una acción atribuible exclusivamente a la víctima, por lo tanto, tal circunstancia impide el surgimiento de la responsabilidad civil erróneamente declarada por el Juzgado de primera instancia, pues se configura una causal eximente de la misma.

Ciertamente, No existen razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al señor Hugo Hernando Velasco Olave como conductor del vehículo de placas TZP161, quien, en todo caso, condujo el vehículo bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, conservando su carril, contrario a las maniobras que ejecutó la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo. Deberá tenerse en cuenta que los siguientes medios de prueba acreditaban la culpa exclusiva de la víctima:

- a. El Informe Policial de Accidente de Tránsito, en el que se estableció como hipótesis las codificaciones “102” y “139” para la motocicleta de placas ZHX83E (Conducida para el momento de los hechos por la señora Claudia Fabiola) correspondientes la primera a “adelantar por la derecha”, y la segunda a la “impericia en el manejo”. Esta hipótesis se encuentra respaldada por el croquis incluido en el IPAT, en el cual se evidencia la posición final de los vehículos, y que la motocicleta se encontraba al lado derecho del camión en el momento del accidente. Es importante destacar que esta posición final no fue cuestionada ni objeto de debate en el transcurso del proceso, por lo que debe considerarse como un hecho cierto y no controvertido. No obstante, el Despacho pasa por alto esto indicando que no se puede tener en cuenta el croquis debido a la falta de registro de medidas. Sin embargo, lo relevante es que el croquis sí documenta claramente la posición final de los vehículos, lo cual es un aspecto fundamental para analizar la dinámica del

accidente y sustentar la hipótesis de responsabilidad planteada.

Ahora, la Jueza de primera instancia planteó en sus consideraciones que esta hipótesis se basó únicamente en la posición final de los vehículos y sugiere que la motocicleta podría haber estado en otra posición dos minutos antes del accidente. Sin embargo, se recuerda la posición final de los vehículos es fundamental para determinar la causa determinante del accidente porque proporciona información crucial sobre cómo se desarrollaron los eventos previos a la colisión y permite inferir las maniobras de cada vehículo. Al analizar la ubicación y orientación de los vehículos tras el impacto, se puede indicar sus movimientos previos y su respectiva ubicación en la vía antes del choque. Esto es esencial para evaluar si alguno de los vehículos realizó una maniobra irregular, como un adelantamiento indebido tal como aconteció en el presente caso. De igual manera, la posición puede sugerir si alguno de los vehículos ocupaba un espacio o carril de forma inapropiada. En este caso, si la motocicleta terminó junto a la cuneta, al lado de la derecha, es un factor que soporta la tesis de adelantamiento por la derecha.

La posición final sirve como una referencia para validar otros elementos probatorios, como declaraciones de testigos, el croquis del accidente, y el análisis de peritos en tránsito. Cuando la posición final concuerda con estos elementos, **se refuerza la hipótesis de cómo ocurrió el accidente**. En el presente caso, la posición del vehículo fue sustentada y reforzada mediante los testigos del proceso, dos de ellos agentes de tránsito quienes acudieron al lugar de los hechos una vez sucedieron, y quienes tienen la experticia técnica necesaria para evaluar las circunstancias en que acaeció el accidente. Además, también se sustenta en la Reconstrucción de Accidentes de Tránsito (RAT) elaborado por IRS VIAL y adosado al expediente por Cartón de Colombia S.A, **el cual corrobora la posición al lado derecho de la moto al momento del impacto**. Estas pruebas, brindan un respaldo adicional a la hipótesis planteada, estableciendo de manera consistente la posición de la motocicleta al lado derecho del camión.

- b. El testimonio rendido por el agente SANIN JESÚS DAZA INVACHI, quien diligenció el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), y fue solicitado como testigo por la parte pasiva del proceso, quien señaló en audiencia de instrucción y juzgamiento que las ruedas de la motocicleta **se encontraban sobre la cuneta**. Esta observación es fundamental, ya que respalda la hipótesis de un adelantamiento por la derecha, reforzando la idea de que la motocicleta realizó una maniobra riesgosa al intentar sobrepasar al camión desde un lugar inadecuado en la vía. Este detalle contribuye a entender la naturaleza imprudente de la maniobra y su papel en el desarrollo del accidente.
- c. El RAT aportado por la demandada, en el cual se concluye sin dificultad la incidencia de la víctima en el accidente. En este **no solo se tuvo en cuenta la posición final de los vehículos para determinar la posición relativa de los vehículos al momento del impacto**, pues se tuvieron en cuenta otros factores como la dinámica del accidente, el lugar de impacto en los vehículos, el

estado final, daños, las evidencias diagramadas en el croquis, los cuales permitieron al perito llegar a la conclusión de que la moto se encontraba ubicada sobre el borde derecho de la vía sentido oriente occidente.

Por lo tanto, resulta infundado que la Jueza se base en la posibilidad de que la posición de la motocicleta hubiera sido distinta dos minutos antes del accidente, cuando la ubicación de los vehículos está respaldada por múltiples pruebas, incluyendo el RAT elaborado por un perito con preparación y experiencia demostradas. Este perito cuenta con los conocimientos técnicos suficientes para llegar a una conclusión fundamentada sobre la posición de los vehículos al momento del accidente y momentos previos a el mismo.

Ahora, debe indicarse que las pruebas adosadas por el extremo accionante debían descartarse, sin embargo, conforme paso a explicar, el Despacho les otorgó un valor probatorio equivocado:

- a. El dictamen pericial presentado por la parte demandante el cual concluye que la motocicleta se encontraba delante del camión en el momento del accidente, carece de un fundamento técnico y debe descartarse. Durante la audiencia, el señor Nixon Ortiz, perito que elaboró dicho dictamen, reconoció que realizó dos simulaciones: una con la motocicleta delante del camión y otra detrás. Sin embargo, optó por sostener que la motocicleta iba delante, basándose únicamente en un ejercicio de "mera observación" y sin haber realizado mediciones precisas de velocidad ni otros cálculos técnicos necesarios para llegar a una conclusión sólida. Esta admisión pone en evidencia la falta de rigor metodológico en el análisis del perito, quien no utilizó parámetros científicos objetivos, sino observaciones subjetivas para determinar la posición de la motocicleta. Esta deficiencia en el dictamen debilita la validez de su conclusión y sugiere la necesidad de descartar la tesis de que la motocicleta estaba delante, al carecer de un análisis fundamentado en elementos de prueba técnicos y verificables.

Por otro lado, respecto a la falta de pericia que se señala en el IPAT como hipótesis del accidente, debe indicarse que tal circunstancia pudo verificarse en la investigación penal que se adelantó por estos hechos, y también fue confesado en audiencia inicial por el demandante el señor Omar Poamanga, quien admitió que la señora Velasco para el momento de los hechos no contaba con licencia de conducción, misma que certifica la capacidad e idoneidad para conducir un vehículo, previo al conocimiento técnico que para ellos se debe tener, tal como quedó probado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 21 de octubre del 2024, cuando se le realizaron las preguntas al señor NIXON ORTIZ en calidad de perito que elaboró dictamen aportado por parte demandante quien indicó que la licencia de tránsito "(...) es el documento que una secretaría de tránsito da a una persona que conduce un vehículo, lo avala para conducir", que "Antes de expedir el documento hacen unos exámenes pertinentes. Esos exámenes contienen en especial que la persona que solicita este documento **tenga la idoneidad para conducir, que sepa conducir (...)**", y quien admitió de la señora Claudia

Fabiola Velasco no contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos.

Con lo anterior, quedó probado que el perito no cuenta con evidencia científica o documental que demuestre que la señora contaba con los conocimientos o la licencia necesaria para conducir una motocicleta. Su análisis se basó en suposiciones y en testimonios indirectos, sin respaldo de pruebas objetivas. Admitió que utilizó testimonios de terceros como base para afirmar que la señora podía manejar una motocicleta, sin aplicar métodos científicos ni técnicas de verificación que confirmen su idoneidad para conducir. Esto resta credibilidad y solidez a su dictamen. El perito afirmó haberse basado en la “buena fe” de los testigos sin comprobar si fueron llamados o si existía alguna verificación de sus declaraciones, lo cual debilita la validez de sus afirmaciones sobre la capacidad de la señora para manejar.

El perito Nixon señala que la señora no poseía licencia de conducción y que, para determinar si sabía conducir, se basó en los testimonios de dos personas que afirmaron haberla visto conducir y transportarla en diversas ocasiones. Sin embargo, al interrogarlo sobre el proceso científico o técnico utilizado para verificar la versión de los testigos, el perito respondió: “Yo partí de la buena fe de ellas”. **Este enfoque carece de rigor técnico y científico, ya que se basó únicamente en la confianza en los testimonios sin una metodología adecuada para validar la veracidad de las declaraciones.** Esto debilita la fiabilidad de la conclusión del perito, ya que no se presentó evidencia objetiva ni pruebas contundentes que sustenten la capacidad de la señora para conducir.

Al respecto, resulta infundado que la Jueza de primera instancia afirme que la licencia de conducción no constituye una prueba de idoneidad, ni que sea descartable o irrelevante para las consecuencias del accidente. Es evidente que la licencia de conducción certifica la capacidad y la idoneidad del conductor para operar un vehículo de forma segura, lo cual es un requisito fundamental para garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Por lo tanto, la licencia no solo tiene valor probatorio, sino que también **es esencial para evaluar la competencia y responsabilidad del conductor involucrado en el incidente.**

Según el propio perito que elaboró el Dictamen pericial aportado por el extremo actor, una licencia de conducción es un documento expedido por las autoridades de tránsito, cuya emisión implica un proceso de evaluación que certifica la idoneidad del conductor. La ausencia de esta licencia en la señora Velasco implica que no contaba con los conocimientos técnicos y necesarios que se requieren para desarrollar una actividad catalogada como peligrosa. En tal sentido, es posible concluir que, ante la falta de dicho documento, la señora Fabiola no contaba con las aptitudes y conocimientos técnicos para la ejecución de dicha actividad, por lo que es válido afirmar que la causa del accidente se debió también a su falta de pericia, es decir, a su falta de conocimientos para la conducción del vehículo en el que se desplazaba.

b. La jueza otorga un gran valor probatorio al testimonio del supuesto testigo presencial de los hechos JULIAN BOLIVAR GRILLO presentado por la parte demandante, a pesar de que en su declaración se identifican varias inconsistencias que ponen en duda su veracidad. Las siguientes observaciones permiten cuestionar la credibilidad de su testimonio:

- El testigo afirmó que, antes de que el camión supuestamente adelantara por la izquierda e ingresara al carril, él y otros dos motociclistas ya ocupaban ese espacio, el cual estimó en aproximadamente 7 u 8 metros. Sin embargo, dadas estas circunstancias, **sería físicamente imposible que el camión lograra ingresar en ese espacio tan reducido y se posicionara de manera completamente recta**, tal como lo muestran las fotografías de la inspección en el lugar de los hechos.
- El testigo afirma que el camión impactó a la víctima con el planchón; sin embargo, no logra precisar con exactitud cuál fue la parte específica del vehículo que causó el impacto, a pesar de haber declarado que presenció los hechos de cerca. Esta falta de claridad en un aspecto tan fundamental resulta contradictoria, pues alguien que realmente estuvo tan próximo al incidente debería poder identificar con mayor precisión el punto de contacto. Esta ambigüedad en su declaración genera dudas sobre la veracidad y fiabilidad de su testimonio.

Con todo, es claro cómo fue la señora Claudia Fabiola Velasco (Q.E.P.D) quien, realizó una maniobra de adelantamiento para sobrepasar al vehículo placas TZP-161 y además manejaba con impericia al no encontrarse habilitada para realizar la actividad de conducción. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda.

5. Error de derecho por cuanto no se tuvo en cuenta que se reúnen los presupuestos normativos en virtud de los cuales el régimen a aplicar no es el del artículo 2356 del C.C., como quiera que se trató de un accidente vehicular producido cuando ambos participantes de la actividad del tránsito automotor, estaban ejerciendo una actividad peligrosa, confluyendo la una y la otra, y por ende, la normatividad aplicable no es el citado precepto sino la que establece el mismo código civil en su artículo 2341, el cual se impone a la parte demandante la carga demostrativa de la culpa que le atribuye a la parte demandada, pues es menester en este régimen la demostración del error de conducta de quien se demanda; y en este caso los demandantes no demostraron que la pasiva le sea atribuible falta o falla alguna en la manera en qué obró, ya fuera por

descuido, temeridad, falta de diligencia, imprudencia, violación de reglamentos o cualquiera otra causal generadora de culpa. Consecuentemente, por sustracción de materia, no estando probada la culpa, la cual no es susceptible de presunción bajo el precepto del art 2341 del C.C, necesariamente debió conducir a la conclusión de que no podía declararse la responsabilidad extracontractual que se le está endilgando, ni tampoco podía condenársele al pago de la indemnización demandada o determinada en el fallo recurrido.

En este punto resulta preciso recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre del 2019, la actividad desplegada por los conductores involucrados en el mismo es de las denominadas “actividades peligrosas” y, por tal motivo, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de acreditarla, como lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos **en un caso donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso**, motivo por el cual, para la prosperidad de una pretensión no debió conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. **Correspondiendo a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte.**

En conclusión, no cumplió la parte demandante con su carga de acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por las demandadas, ni mucho menos en cabeza del señor Hugo Hernando Velasco Olave, pues lo único que se sustrae del material probatorio aportado, es que el accidente se produjo con ocasión al actuar imprudente de la víctima. Por lo tanto, se hace necesario revisar y ajustar la decisión del Despacho para asegurar que la misma esté debidamente fundamentada en los principios de carga de la prueba y en la correcta valoración de los elementos probatorios, a fin de que se garantice un fallo justo que refleje adecuadamente los hechos probados y la normativa aplicable en cuanto a responsabilidad civil extracontractual.

6. Subideramente al reparto anterior, se esgrime el error de derecho incurrido al no aplicar adecuadamente las reglas que gobiernan la responsabilidad civil extracontractual, comoquiera que en la hipótesis de que se tratara de aplicar el régimen de responsabilidad consagrado en el art 2356 del C.C, ineludiblemente se habría tenido que declarar que no existe la responsabilidad que la parte actora le atribuye a la parte pasiva porque no se estructura ni nace una responsabilidad aquiliana en un caso como el presente, debido a que se destruyó la presunción de culpa o de responsabilidad al desvirtuar la supuesta existencia de un nexo de causalidad que le sea atribuible a la

parte demanda, en razón a que lo ocurrido obedece exclusivamente a una causa extraña, precisamente la citada atrás, cual es el hecho de la víctima o la culpa de la víctima como única fuente generadora de su propio perjuicio, de manera que careciéndose de una relación de causa-efecto entre la actuación de la parte demandada, el accidente y el perjuicio, lógicamente no puede tampoco declararse la responsabilidad civil extracontractual pretendida, ni imponerse la condena al pago de perjuicios.

El presente reparo se sustenta con el fin de explicar que, aún en el supuesto de que se hubiese aplicado el régimen de responsabilidad consagrado en el artículo 2356 del Código Civil colombiano, resulta claro que no se podría declarar la responsabilidad que la parte actora le atribuye a la parte demandada, debido a que se destruyó la presunción de culpa o de responsabilidad al desvirtuar la supuesta existencia de un nexo de causalidad que le sea atribuible a la parte demanda, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, como lo son el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el peritaje parte presentado por la pasiva, el interrogatorio de parte tanto de los demandantes como de la parte accionada, y las pruebas testimoniales practicadas, se evidencia que, el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D), al realizar una maniobra de adelantamiento, y manejar con impericia. Por lo tanto, se concluye que en el presente caso lo ocurrido obedece exclusivamente a una causa extraña, específicamente la actuación de la víctima, cuyo hecho constituye la única fuente generadora de su propio perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo, tal como debió ocurrir en el caso concreto. Esta misma postura ha sido igualmente sostenida de manera uniforme por la doctrina existente en la materia:

“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraña, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado(...).”¹

Aplicando lo mencionado al caso concreto, de los medios de prueba arrojados al plenario por el extremo activo de la litis se infiere que fue la señora Claudia Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D) quien realizó una maniobra de adelantamiento para sobrepasar al vehículo de placas TZP-161, y además conducía con impericia, lo cual incrementó el riesgo de un incidente, y, en consecuencia,

¹ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia.

no existe razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al señor Hugo Hernando Velasco Olave como conductor del vehículo de placas TZP161, quien, en todo caso, condujo el vehículo bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, conservando su carril, contrario a las maniobras que ejecutó la señora Fabiola.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina existente en la materia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar de la misma señora Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D). En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 27 de noviembre del 2019 fue la conducta de la señora Velasco quien se expuso injustificadamente al riesgo.

7. Al igual que la indebida valoración de la prueba, respecto de la carencia de licencia de tránsito o pase de la persona conductora de la motocicleta, en cuanto ese hecho constituye un indicio de su falta de idoneidad para conducir un vehículo automotor motocicleta, además de que de esa falencia permite tener por demostrado que no realizó los cursos, es decir no recibió la capacitación necesaria, sobre las normas de tránsito, sobre las reglas para conducción de una motocicleta, sobre las reglas para el adelantamiento de otros automotores y el uso de los carriles.

El presente reparo se desarrolla con el fin de explicar que se incurre en un error de derecho al determinar mediante el fallo de primera instancia que, la licencia de conducción “*no constituye una prueba de idoneidad, ni que sea descartable o irrelevante para las consecuencias del accidente*”, toda vez que la licencia de conducción es un documento esencial que certifica que el conductor ha cumplido con los requisitos legales y ha demostrado, mediante la formación y evaluación correspondiente, que posee las capacidades y conocimientos necesarios para operar un vehículo de manera segura. La carencia de dicha licencia puede considerarse un indicio relevante sobre la falta de idoneidad para conducir el vehículo, ya que la obtención de la licencia implica haber cumplido con los requisitos de capacitación sobre las normas de tránsito, las reglas para la conducción de una motocicleta, el adelantamiento de otros vehículos y el uso adecuado de los carriles.

Al respecto, resulta infundado que en las consideraciones de la sentencia de primera instancia se afirme que la licencia de conducción no constituye una prueba de idoneidad, ni que sea descartable o irrelevante para las consecuencias del accidente. Es evidente que la licencia de conducción certifica la capacidad y la idoneidad del conductor para operar un vehículo de forma

segura, lo cual es un requisito fundamental para garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Por lo tanto, la licencia no solo tiene valor probatorio, sino que también es esencial para evaluar la competencia y responsabilidad del conductor involucrado en el incidente.

Por lo anterior es claro que el Juzgado de primera instancia no realizó una correcta valoración probatoria frente a este aspecto tan fundamental que da cuenta de los conocimientos y pericia que con los que debe contar una persona para ejercer la conducción, luego, al no otorgarle el valor probatorio respectivo, pasó por alto un claro indicio de la falta de idoneidad de la víctima para desplegar la conducción de vehículos, lo cual visto en conjunto con las demás pruebas allegadas al expediente lleva a la inevitable conclusión de que su falta de pericia tuvo incidencia en el desenlace fatal.

8. Subsidiariamente, y sin perjuicio de los reparos anteriores, en la hipótesis de que estuviera demostrado, que no lo está, que se reúnen los presupuestos normativos sobre los cuales se pueda declarar una responsabilidad civil extracontractual, debe señalarse que en el fallo también se incurre en otro error de derecho inducido por una indebida apreciación del conjunto de pruebas practicadas, con base en las cuales, si bien es cierto se acredita que el hecho obedeció exclusivamente por culpa o un hecho de la víctima, si remotamente fuera posible deducir algún tipo de responsabilidad de la parte demandada, repito sin que esto sea así, y sin que por ello ésta manifestación pueda ser entendida como una especie de reconocimiento de responsabilidad, porque no tiene ese sentido el presente reparo, en el fallo se habría incurrido o se cometió el error de no aplicar la regla del art 2357 del C.C., que consagrada que debe reducirse la indemnización en la misma medida en que la víctima contribuyó o facilitó la producción del accidente y de su propio perjuicio.

Este reparo se desarrolla teniendo en cuenta que el Art. 2357 del C.C., establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Considerando que la actuación de la víctima fue determinante en el accidente — pues, ésta realizó una maniobra de adelantamiento para sobrepasar al vehículo de placas TZP-161 y además manejaba con impericia al no encontrarse habilitada para realizar la actividad de conducción —, el Despacho debió reducir la indemnización en un porcentaje atendiendo al grado de participación de la víctima en la materialización del hecho lesivo. Sin embargo, de forma errónea, el Despacho no redujo su indemnización para las demandas, subestimando así el impacto de la conducta imprudente de la víctima en el resultado del accidente. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el Tribunal deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual realizó una maniobra de adelantamiento para sobrepasar al vehículo placas TZP-161 manejando con impericia e ignorando los riesgos evidentes, siendo esto un factor determinante en el resultado del incidente.

Ciertamente, en el caso objeto de asunto, como fue detalladamente explicado en reparo anterior, quedó probado que la víctima Claudia Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D.), adelanta en su motocicleta en una maniobra prohibida al conductor del tracto camión quien se encontraba transitando por su respectivo carril y que además ésta no contaba con licencia de conducción, evidenciado su falta de habilidad y destreza para la conducción de automotores. En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza “*Nadie está obligado a lo imposible*”, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa “(…) *en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)*”. Conforme a lo dicho, el Despacho debió establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la conducta de la señora Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes de la señora Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D.).

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Fabiola Velasco Trujillo (Q.E.P.D.) tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 27 de noviembre de 2019, en caso de una hipotética condena el Tribunal deberá por lo menos reducir la indemnización en un porcentaje mucho más alto, que estimamos, al menos en un 80% conforme a la incidencia que la conducta de la víctima tuvo en el resultado.

9. Indebida valoración probatoria pues el despacho reconoció el lucro cesante a favor del señor OMAR POAMANGA a pesar de que es improcedente tal como fue acreditado entre otras pruebas, con el testimonio de la señora GRACIELA ANDRADE.

El Despacho de primera instancia valoró indebidamente las pruebas adosadas al plenario pues pasó por alto la improcedencia del reconocimiento del lucro cesante, en tanto que, no se demostró que el señor OMAR POAMANGA dependiera económicamente de la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D). En consecuencia, ante la falta de acreditación de estos elementos esenciales, debían negarse las pretensiones de la demanda por este concepto. Máxime cuando para la fecha de los hechos éste se encontraba en una edad laboralmente activa, lo que implica que contaba con la capacidad y oportunidad de generar ingresos por su propio esfuerzo, sin depender económicamente de otra persona.

La indemnización por lucro cesante tiene lugar cuando a la víctima se le ha reportado una pérdida

económica cierta, en razón a la ocurrencia del hecho dañino. Sin embargo, no existe al interior de este proceso una prueba fehaciente en relación a que el señor OMAR POAMANGA dependiera económicamente de la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D), más aún cuando para la fecha de los hechos éste se encontraba en una edad laboralmente activa, lo que implica que contaba con la capacidad y oportunidad de generar ingresos por su propio esfuerzo, sin depender económicamente de otra persona. Además, la Jueza de primera instancia en las consideraciones de la sentencia, expuso que con el testimonio de la señora Graciela Andrade quedaba probado que *“Cuando la señora Claudia Fabiola estaba en la casa el señor Omar respondía, o si no compartían los gastos”*. De acuerdo con este testimonio, se concluye que la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D) no mantenía económicamente al señor OMAR POAMANGA, sino que él asumía los gastos del hogar, y en algunos casos excepcionales, compartían las cargas, pero no era la señora quien asumía todo.

La acreditación del vínculo marital no es suficiente a fin de acreditar la dependencia económica alegada por los demandantes, siendo necesario que la activa de la acción enfilara su actividad demostrativa a la acreditación de que el señor OMAR POAMANGA más allá de ser el esposo del señor CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D), ostentaba una posición de dependencia económica. No obstante, el expediente se encuentra huérfano de elementos que permitan acreditar tal pretensión, no bastando las meras manifestaciones de los demandantes sobre este particular.

En conclusión, a pesar de que no se debía reconocer el lucro cesante debido a la falta de prueba de la dependencia económica, se procedió a su reconocimiento. Esta decisión no solo contradice los principios de justicia y equidad, sino que también afecta la integridad del proceso judicial. Es imperativo que las indemnizaciones se basen en evidencia clara y consistente para garantizar que reflejen la realidad de las circunstancias del caso. Por lo tanto, se hace necesario revisar y ajustar la decisión del Despacho de primera instancia para asegurar que se respete la verdad material.

10. Indebida valoración probatoria pues el Despacho reconoció de forma excesiva los perjuicios morales a favor de los demandantes

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando al compañero permanente de la víctima el monto de \$70.000.000, el monto de \$70.000.000 a cada uno de sus hijos y 25.000.00 para la hermana de la víctima, sobrepasando a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de casos. Es importante que el Despacho considere que, aunque en las consideraciones de la sentencia se señaló que se reconocería el valor de \$60.000.000 para el compañero permanente y cada uno de los hijos y \$25.000.000 para la hermana, en el fallo se ordenaron montos diferentes, esto es al compañero permanente de la víctima y cada uno de sus hijos el

monto de \$70.000.000 y se mantuvo en \$25.000.000 para su hermana. Por lo tanto, subsidiariamente, solicitamos que se rectifique la suma otorgada en la sentencia, ajustándola a lo indicado en el acta y en las consideraciones de la misma, esto es, \$60.000.000 para la compañera permanente e hijos y \$25.000.000 para la hermana, en conformidad con los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en casos similares.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales resulta a todas luces improcedente y excesiva su tasación, toda vez que los demandantes pretenden una suma de dinero que desconoce los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuando los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditada, pues no hay una prueba siquiera sumaria que vislumbre al despacho que a los aquí demandantes se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse. En ese sentido, debe indicarse que en el expediente digital no se evidencia que ni los hijos ni la hermana de la víctima hayan aportado prueba alguna, como constancias de consultas psicológicas o psiquiátricas, que respalden la existencia de un perjuicio emocional o psicológico derivado del fallecimiento de la señora Claudia Fabiola Velasco.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Tribunal considera probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto, por lo cual será necesario que en el remoto caso de mantener la declaratoria de responsabilidad y la condena de perjuicios morales, esta se ajuste a los parámetros dictados por la jurisprudencia en la especialidad civil.

11. Excesiva tasación de las agencias en derecho.

Se formula el presente reparo en cuanto el valor fijado por concepto de costas procesales no se ajusta a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016. Este acuerdo, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las directrices y parámetros para la liquidación de costas procesales en el sistema judicial colombiano. Dado que la actividad desplegada por el apoderado de la parte activa no fue superior a la de procesos similares, resulta injustificado conceder un valor tan excesivo como los \$15.000.000 ordenados por el Juez de primera instancia. Las pretensiones originales, que sumaban \$856.024.730, fueron desestimadas en gran parte, reconociéndose menos del 50% de esa cantidad. Por ello, la tasación de este emolumento también debe ajustarse conforme a la indemnización final concedida y no en relación con las pretensiones iniciales, que eran claramente excesivas.

El Acuerdo No. PSAA16-10554 es una norma fundamental que regula la cuantificación de las

agencias enderecho. Su objetivo principal es garantizar que dicho emolumento se determine de acuerdo con *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada”*, empero mediante la sentencia de primera instancia objeto de asunto, el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Popayán ordenó a las demandas a pagar la suma \$15.000.000 como agencias en derecho.

Ahora bien, el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 establece que, en los procesos declarativos en general de mayor cuantía, Las tarifas de agencias en derecho en primera instancia deben fijarse entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, pese a ello no se puede desconocer que las pretensiones tal y como fueron formuladas en la demanda son exorbitantes y que varias de ellas se negaron, razón por la cual la sumatoria de lo concedido por el a quo únicamente ascendió a \$315.543.946, y a su turno las agencias en derecho concedidas ascienden a un 4,75% de los rubros concedidos. Entonces en atención a la actividad desplegada por el apoderado de la parte activa que no fue superior a procesos de igual clase no podría sin mayor detenimiento concederse un valor tan excesivo como los \$15.000.000 ordenados por el a quo, porque incluso las pretensiones que en la demanda se tasaron por \$856.024.73 fueron desestimadas en dicha cuantía y se terminó reconociendo incluso menos del 50% de aquellas, razón por la cual la tasación de este emolumento reprochado también debe verificarse de conformidad con la indemnización final que fue concedida y no con relación a las pretensiones que de entrada eran excesivas.

12. El fallo de primera instancia desconoció que la parte demandante no acreditó los presupuestos establecidos, es decir, incumplió la carga probatoria que esa norma le impone sobre la ocurrencia del siniestro entendido como la realización del riesgo asegurado, conforma los arts. 1054 en armonía con los art 1055, 1056, y demás normas del mismo C.CO

No tuvo a consideración el Juzgado de primera instancia que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional. Esto es, la realización del riesgo asegurado, no obstante, al interior del presente caso es claro cómo se hayan agotados los presupuestos para la misma, máxime en atención a que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de debate devienen de forma única y exclusiva de la señora CLAUDIA FABIOLA VELASCO (Q.E.P.D.).

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo

establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. No obstante, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones absteniéndose de condenar a mi representada al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna con cargo a la póliza contratada por el asegurado.

13. El a quo vulneró las normas sustantivas del contrato de seguro al generar en enriquecimiento en cabeza de la parte actora

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento por los presuntos daños morales de los demandantes en el asunto, y reconoce suma por lucro cesante, aun cuando no se demostró a lo largo del proceso la dependencia económica del señor Omar Poamanga.

En efecto, el Juzgado de primera instancia vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada, y re reconoció suma por lucro cesante, aun cuando no se demostró a lo largo del proceso la dependencia económica del señor Omar Poamanga. lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes: *“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”*².

Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión.

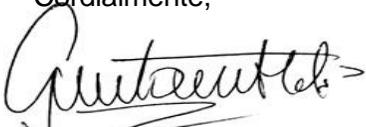
² Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35.

III. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito respetuosamente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán:

1. **REVOCAR** de forma íntegra sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el 07 de noviembre del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada.
2. Consecuentemente, **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda.
3. En consecuencia, **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas por esta parte en las oportunidades procesales establecidas para el efecto durante el trámite de primera instancia.
4. De forma subsidiaria, y en caso de no acoger los pedimentos anteriormente señalados, solicito **MODIFICAR** las sumas reconocidas a favor de la parte demandante en la sentencia de primera instancia por concepto de indemnización de perjuicios y agencias en derecho.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.